

## ABOLICIONISMO, CÁRCELES E INSEGURIDAD CIUDADANA. CRÍTICA, ALTERNATIVAS Y TENDENCIAS

IGNACIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ

Doctorando Departamento de Teoría Sociológica,  
Universidad Complutense de Madrid  
nacho.gonzalez.sanchez@gmail.com

**Resumen:** El artículo presenta la propuesta abolicionista a través de su crítica al sistema penal. Se considera la cárcel como elemento central de este sistema y se examina su función y efectividad, así como las consecuencias que ésta tiene para los presos. Posteriormente se recogen las principales críticas que recibe el abolicionismo. También se plantean brevemente alternativas a la cárcel y al sistema penal para completar la propuesta abolicionista y que no se quede sólo en crítica. Finalmente, a la luz de las críticas y de la tendencia actual de la penalidad, se considera a un nivel social la función del sistema penal.

**Abstract:** This paper presents the abolitionist proposal through a critic to the penal system. Prison is considered as a central element of it and its function and effectivity are examined, as well as the consequences it has for prisoners. Later the main criticisms abolitionism receive are stated. Prison and penal system alternatives are also briefly set out in order to complete the abolitionist proposal and not to stop merely at the criticism. Finally, according to criticism and recent tendencies of penalty, it is considered the social function of penal system.

**Palabras clave:** Abolicionismo; Cárcel; Reinserción; Inseguridad Ciudadana; Función del Sistema Penal.

**Keywords:** Abolitionism; Prison; Reintegration; Insecurity; Function of Penal System.

## 1. Abolicionismo y sistema penal

### 1.1. *La lógica culpable-inocente (malo-bueno)*

El sistema penal ha sido concebido bajo la influencia de la teología escolástica, con un fuerte peso de la concepción cristiana de culpabilidad (Terradillos, 1981:14; Hulsman y De Celis, 1984:56). Ésta provee de una visión simplista en la que la realidad se reduce a una distinción maniquea de buenos y malos, inocentes y culpables. Sin embargo, esta concepción de culpabilidad es difícil de sostener una vez que salimos de la micro-visión de los hechos (como ocurre actualmente en el proceso de atribución de culpa) y optamos por una macro-visión, en la que muchos factores e influencias a tener en cuenta ponen a menudo en duda la utilidad del concepto de «culpable» (Hulsman, 1993:88).

Esta atribución se basa en el libre albedrío, cosa que sólo se puede defender si se niega la diversidad social y los distintos sentidos y significados que ésta genera (Hulsman, 1993:88). Se ignora así el que las distintas posiciones de los individuos en la sociedad generen distintas formas de entender el mundo y las situaciones, prescindiendo de las importantes aportaciones de la fenomenología, así como de las teorías de las subculturas.

A veces la defensa de los acusados se centra en demostrar algún tipo de enfermedad mental para poder alegar que no eran del todo dueños de sí mismos y, de esta forma, ser inimputables. Sin embargo, pertenecer a una clase baja o ser de una minoría étnica no es tenido en cuenta para reducir la responsabilidad sobre un acto. Principalmente se tienen en cuenta circunstancias individuales. Esto es otro ejemplo más de cómo el sistema penal fragmenta la compleja realidad cotidiana.

### 1.2. *El concepto de «delito»*

Mirando a los hechos definidos como delictivos, desde el abolicionismo se critica que no existe una realidad ontológica del delito (Hulsman y De Celis, 1984). No hay hechos que de por sí sean delictivos, sino que es el propio sistema penal el que califica unas situaciones problemáticas como delitos, mientras que con otras no lo hace.

En la definición de delito que usa el sistema penal se denuncia otro problema: cuando se producen este tipo de situaciones, se produce

una infracción y un daño (cuando el delito comporta víctimas) y, por lo general, el sistema penal se centra en la infracción dejando el daño ocasionado sin reparar, lo cual no aporta soluciones para las víctimas (Sánchez Concheiro 2006:95). Sólo actúa sobre una parte del problema. El hecho de llamar a algo «crimen» o «delito» limita la capacidad para entender lo que ha pasado y generar una respuesta adecuada.

El punto de lo que es considerado delito es de gran polémica y de difícil solución. Muy probablemente nunca existirá acuerdo en torno a lo que se considera delito y a lo que no, pues es uno de los principales campos de lucha entre los distintos grupos de la sociedad, donde diferentes intereses, con poderes desiguales, chocan. Regularmente se tipifican nuevas conductas como delictivas o se despenalizan conductas que hasta entonces eran consideradas delitos (si bien la tendencia es a penalizar más que a despenalizar). ¿Significa esto que los valores y normas de una sociedad cambian de una forma tan dinámica? ¿Responden estos cambios en la legislación (estos cambios en la definición que de una conducta hace el sistema penal) a un cambio en los valores de una sociedad? ¿O responden a intenciones ideológicas o de grupos de presión? Y lo que es más importante, ¿todos los delitos se persiguen por igual o, al menos, en función de su gravedad?

### *1.3. Ruptura del contrato social*

Paralelamente al surgimiento de la nueva penalidad de finales del siglo XVIII, se asientan también en la mentalidad ilustrada las tesis contractualistas. Principalmente, sin ser la única, la teoría de Rousseau para explicar el comienzo de la sociedad y el mantenimiento del orden social dio paso a una nueva forma de entender al criminal. Dejaba de ser una ofensa privada entre dos personas (pudiendo ser una de ellas el rey, claro) para convertirse en ataques a la conservación de la sociedad (Rousseau, 2000:73, Beccaria, 2002:88, Foucault, 2005:94). De esta forma ya no es al individuo ofendido al que hay que resarcir, sino que hay que restaurar el orden social. La importancia de este cambio en la forma de ver el crimen y al criminal es muy importante, por ejemplo, para establecer las penas.

El problema de esto es que las tesis contractualistas son construcciones teóricas a posteriori sobre unos hechos históricos (la constitución de las sociedades y el mantenimiento del orden social) que nada tienen que ver con lo que realmente pasó. Además, surgieron en un contexto determinado y, especialmente en el caso de Rousseau y los ilustrados, tenían como fin desnaturalizar el poder absolutista, tomado como divino. De esta forma, si la sociedad no estaba organiza-

da así de una forma natural, sino mediante un convenio social, significaba que se podía cambiar, si así lo deseaban los firmantes.

Cuando se justifica el sistema penal mediante la venganza colectiva, se olvida que en la Edad Media y hasta el siglo XIII la mayoría de los conflictos se resolvían en el marco compensatorio entre las personas implicadas (Hulsman y De Celis, 1984:110). De hecho, históricamente, las reacciones punitivas se han hecho más firmes y crueles cuando el poder se ha centralizado.

¿Hasta qué punto cuando una persona comete un delito atenta contra la sociedad en su conjunto? Ciertamente es que con un delito se puede romper alguna norma básica de la sociedad pero ¿se rompe de verdad o sólo de una forma teórica?

Esta visión del delincuente atentando contra la paz social no es realista pues parte de una visión armoniosa de la vida social, lo cual tampoco es realista. Teóricos del conflicto ya alertaron hace varias décadas de lo erróneo de la visión estática y pacífica de la sociedad, en la que el orden es la regla y el conflicto es la excepción. Lo cierto es que la sociedad vive en conflicto permanente por la sencilla razón de que está estratificada. La existencia de distintas posiciones en la sociedad genera distintos intereses y formas de entender lo que pasa, generalmente opuestas y/o excluyentes. Por lo tanto, el suponer que una persona atenta contra los intereses de toda la sociedad es bastante cuestionable. Atentará contra personas o, en el mejor de los casos, contra grupos de personas.

#### *1.4. Un sistema lógico alejado de la realidad*

Todo esto hace que los abolicionistas entiendan que el sistema penal consiste en reconstruir la realidad de una manera muy específica. Esta reconstrucción consiste en aproximarse a un suceso, restringir el tiempo y el lugar a la acción e interpretarlo en relación a una persona a la que se le podría atribuir la causalidad y la responsabilidad, la culpa (Hulsman, 1993:78). Al reconstruir de manera no realista los hechos, la solución que dará al problema se entiende que tampoco será realista.

Esta desnaturalización del proceso, a la que contribuye la excesiva fragmentación del proceso burocrático, crea una enorme distancia psicológica entre juez y acusado, agravado por la diferencia de los estratos sociales a los que pertenecen uno y otro (Baratta, 1986:186). Estudios realizados hace tiempo señalaban que la mayoría de los jueces proviene de familias de jueces y que el 60% pertenecen a los estratos medios superiores y el 35% a los medios inferiores (ver en

Treves, 1978: 179-184). Esto hace difícil que se pueda establecer una comunicación entre ambos o que el juez pueda llegar a entender la situación y circunstancias del acusado (Hulsman y De Celis, 1984:66).

Por otro lado, existen estudios cuya conclusión es que, por lo general, las víctimas no sienten la necesidad de un procedimiento penal contra un autor preciso (Hulsman y De Celis, 1984:106-107). También un estudio del Centro de Investigaciones Sociológicas de 1998 recoge que, ante la pregunta «Si se viese envuelto en algún conflicto con otra persona, ¿qué haría?», el 75% de los encuestados «intentarían llegar a un acuerdo como fuera aunque eso significara ceder algo».

Por otro lado, el sistema penal tiene mayoritariamente un funcionamiento retributivo. Esta forma de combatir la delincuencia no es coherente con las principales teorías criminológicas contemporáneas, ya que no ataca las causas del delito sino sus manifestaciones. El castigo no resuelve los problemas de fondo que influyen en las conductas delictivas (Pontolillo, 2002:16).

### *1.5. Funcionamiento del Sistema Penal*

Como ya se ha explicado, el sistema penal es el agente de control social formal por excelencia. La teoría dice que él es el encargado de controlar las conductas delictivas, especialmente las más graves (Terradillos, 1981:27). Pero cabe preguntarse si en la práctica persigue todos los delitos que, sobre el papel, debería o si se respetan los principios de intervención mínima o igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

#### *La cifra negra*

La medición del delito no es tarea fácil. Para profundizar un poco en esta cuestión conviene hacer ya una importante distinción, siguiendo a Zaffaroni, entre criminalidad y criminalización. La criminalidad hace referencia al total de los delitos cometidos en un espacio y tiempo delimitados. La criminalización es la suma total de las actuaciones del sistema penal (citado en Sánchez Concheiro, 2006:15). Si el Sistema Penal actuase sobre todos los delitos que se cometen, criminalidad y criminalización coincidirían.

La medida de la criminalización es relativamente sencilla. Habría que sumar todos los delitos conocidos y tratados por el sistema penal. Para ello se puede recurrir a las estadísticas oficiales. La medida de la criminalidad es más complicada. Las estadísticas oficiales, si bien dan cuenta de los hechos que han entrado en el sistema penal,

no sirven para conocer el número de delitos totales que se llevan a cabo. Las estadísticas oficiales reflejan más la actividad de la policía y de los otros cuerpos y fuerzas de seguridad que la actividad de los propios delincuentes (Serrano Maíllo, 2006:149). Aparte de los fallos que puede haber en la contabilización de las actuaciones o de los sesgos, hay que tener en cuenta el resto de actividades delictivas de las que el sistema penal no tiene constancia y las que ignora. Por lo tanto, se han desarrollado otras formas de medición de delito como pueden ser las encuestas de victimación o los estudios de autoinforme (ver Serrano Maíllo, 2006:143-160).

Consecuentemente, si el sistema penal se hiciese cargo de todos los delitos, estadísticas oficiales por un lado (criminalización) y encuestas de victimación y estudios de autoinforme por otro (criminalidad), deberían coincidir. Pues bien, se estima que el sistema penal criminaliza sólo el 10% de toda la criminalidad. La cantidad de delitos que se cometen pero que las estadísticas oficiales ignoran (voluntaria o involuntariamente) son conocidos como cifra negra, y se estima en torno al 90% de los delitos cometidos<sup>1</sup> (Sesma *et al.*, 1992; Hulsman y De Celis, 1984).

Que la gran mayoría de los conflictos interpersonales no entren en el sistema penal, significa que la gran mayoría de ellos se resuelven fuera del sistema penal o que se quedan sin resolver. Lo que esto nos dice es que, en realidad, el sistema penal sólo interviene en una mínima parte de los problemas. ¿Se rompe el equilibrio de la sociedad con ese alto porcentaje de delitos de los que no nos defiende el sistema penal? Hay muchos delitos que se ignoran, ¿se ignoran aleatoriamente entre todos los tipos de delitos y población o el sistema penal es selectivo?

### *¿Qué o a quiénes persigue el sistema penal?*

Según un estudio realizado sobre los propios presos<sup>2</sup>, el 82,5% de los presos pertenecen a la clase trabajadora, mientras que en la población total esta clase representa el 36% (lo que significa que está sobre-representada 2,3 veces).

---

<sup>1</sup> El delito es muy difícil de medir y, por lo tanto, es muy difícil tener una cantidad exacta de la cifra negra. Diversos estudios la valoran entre el 99% y el 70%. Depende mucho del delito del que se trate (por ejemplo la cifra negra para violencia doméstica es muy alta, mientras que para homicidios es muy baja). De todos modos, no es tan importante la cifra exacta de delitos ignorados por el sistema penal como saber que son la *gran mayoría* de los delitos.

<sup>2</sup> Los presos no son todos sobre los que el sistema penal actúa, pero son el paradigma del castigo penal y son una población sobre la que existe más información.

Figura 1

Clase Social	Porcentaje sobre los presos	Porcentaje sobre la población total	Cociente de representatividad
Trabajadora	82	36	2,30
Media	6	22	0,27
Nueva Capa Media	9	36	0,25
Empresarios y Personal Directivo	3	6	0,50

Fuente: Elaboración propia a partir de Ríos Martín, 2001:38.

Con respecto al tipo de delitos que identifica el sistema penal, observamos que en mayo de 2007, los delitos contra la salud pública y los delitos contra la propiedad (la mayoría de ellos relacionados con la droga) suman el 70,88% (www.mir.es). El porcentaje es mayor entre la población reclusa.

Baste aquí dejar señalado que hay una sobre-representación de la clase trabajadora (asalariados por cuenta ajena con escasa o muy escasa cualificación) y que casi las tres cuartas partes de los delitos que trata el sistema penal están relacionados con drogas y robos.

Esta desproporción de gente de clase trabajadora podría deberse únicamente a que realmente delinquen más. De hecho, es posible que, para la categoría de delitos más castigada (robos y relacionados con drogas), delincan más. También podría deberse a que la criminalización secundaria se cebe con estos sectores de la población<sup>3</sup>. A la luz de los datos, se puede ver que hay una fuerte relación entre clase social y criminalización. Sin embargo, no hay acuerdo acerca de si delito y clase social correlacionan a nivel individual (Serrano Maíllo, 2006:448), por lo que parece que la relación que aparece tras la acción del aparato punitivo es creada por éste.

### 1.6. *Burocracia que se perpetúa*

El sistema penal, como organización burocrática que es, según Weber, es muy difícil de destruir una vez establecido y va a tender

<sup>3</sup> Dentro de la criminalización, se distingue entre la primaria, que se corresponde con lo que la Ley dice que está permitido y no, y criminalización secundaria, que es la puesta en marcha y funcionamiento concreto de esas leyes, llevado a cabo por policías y jueces (Serrano Maíllo, 2006:402).

siempre a sobrevivir más allá de los fines iniciales de la organización (Ritzer, 2001:286). Es normal en las grandes organizaciones que sus esfuerzos, al final, no se destinen hacia objetivos externos (acabar con la delincuencia), sino hacia objetivos internos (mantener el aparato en funcionamiento) (Hulsman y De Celis, 1984:48).

También hay que tener en cuenta la manipulación en los datos de estas organizaciones. Para el caso concreto de EE.UU., por ejemplo, William J. Chambliss (2006) analizó la forma de contabilizar los delitos y las actuaciones policiales en dicho país y cómo los resultados varían dependiendo de las necesidades. Por ejemplo, se registran muchas tentativas como hechos consumados y delitos leves como graves, independientemente de las decisiones judiciales. De esta forma, se puede presentar una situación delictiva muy preocupante que justifique los altos presupuestos que requiere esta organización burocrática, si bien de vez en cuando se reduce la actividad policial y el registro de delitos para presentar resultados a los políticos y a la opinión pública que avalen las políticas de dureza contra el crimen.

No se puede decir que el crimen existe porque lo necesita el sistema penal, pero lo que sí está claro es que la existencia de todo el aparato penal depende de que haya unos mínimos niveles de criminalidad.

### *1.7. Conclusión*

El abolicionismo critica un sistema, el penal, que funciona con un lenguaje ajeno a las partes implicadas en las situaciones conflictivas, que se apropia del conflicto y lo hace suyo, dejando a la víctima como espectadora e ignorando la realidad social del procesado, al cual se le atribuye una culpa y una responsabilidad que es difícilmente demostrable ya que se basa en el libre albedrío. Además, al acusado se le juzga por el delito que supuestamente ha cometido y por otro de naturaleza abstracta, el que ha cometido contra el equilibrio (no demostrado) de la sociedad. Además, para intentar acabar con el delito se centra en sus manifestaciones (los delincuentes), no persiguiendo las causas de la delincuencia.

Por otro lado el sistema penal sólo actúa sobre una mínima parte de los delitos, por lo que es poco creíble que gracias a él se mantengan los valores y el orden social. Además, el pequeño porcentaje de los delitos y de los delincuentes sobre los que actúa tiene un perfil bastante bien definido, coincidente con los sectores desfavorecidos de la sociedad. En definitiva, tiene una aproximación no realista para la

solución de los conflictos y su actuación se dirige principalmente a un determinado tipo de conflictos y personas conflictivas.

## 2. Críticas a la prisión

### 2.1. *Condiciones de las cárceles*

En España, en el momento en que escribo esto, hay 77 cárceles que albergan a 71.119 presos. Las cárceles, sobre el papel, tienen la función de apartar a un individuo de la sociedad para resocializarlo y que durante este proceso no pueda volver a delinquir.

Un problema constante en las cárceles españolas (si bien no exclusivo de ellas) es el hacinamiento (160 presos por cada 100 plazas en 2004, según datos de ACAIP, sindicato mayoritario de los funcionarios de prisiones) tanto físico como psicológico (Valverde Molina, 1997:73-74). Este hacinamiento no se debe a la escasez de plazas en las cárceles, sino al uso desmedido que el sistema penal español hace de la cárcel. Más allá del increíble dato de que el 24,77% de la gente que está en la cárcel (17.642 de 71.199) aún no ha sido declarada culpable (son presos preventivos), se encuentra que España es uno de los países de la Unión Europea con menor criminalidad y, sin embargo, uno de los que más presos por 100.000 habitantes tiene (unos 150) (Díez Ripollés, 2006). La importancia de esto radica en el perjuicio que supone para la rehabilitación.

Además, en la cárcel los presos desarrollan una especie de subcultura que les sirve bien para resistir ante la institución carcelaria, bien para organizar jerarquías y poderes entre los propios presos (Valverde Molina, 1997:79; Sesma, 1992:11). La gravedad de esta resocialización que sí se produce (la de los valores de la cárcel) es mayor en el caso de los presos preventivos.

### 2.2. *Funcionamiento real de la cárcel*

La cárcel, en su funcionamiento, es descrita por quienes tienen contacto con ella como una institución orientada más al control que a la reinserción de los presos<sup>4</sup>; no se intenta crear un contexto tera-

---

<sup>4</sup> Una forma extrema de lo que es que Instituciones Penitenciarias se salte la ley en aras de su orden interno y mayor control de los presos lo constituye el régimen F.I.E.S. (Ficheros de Internos de Especial Seguimiento). Consiste en un régimen es-

péutico, sino que se trata de «evitar problemas» a través de la dominación del preso (Valverde Molina, 1997:70). La ausencia de doctrina, recursos y tiempo dedicados a la rehabilitación del preso, e incluso la arquitectura de los centros, ponen en un serio compromiso la función terapéutica de la prisión.

Conviene detenerse muy someramente en la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Esta figura es la encargada de velar por el cumplimiento del Reglamento Penitenciario. Es el garante, el agente externo, que tiene que autorizar las sanciones, vigilar la concesión de permisos, etc. Legalmente, esta figura está muy bien pensada, sin embargo, en la práctica, la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria cumple una función ideológica que legitima las acciones de Instituciones Penitenciarias más que ser un organismo de control (Rivera Beiras, 1996).

Por otro lado, la pena en la cárcel no se limita a la mera privación de la libertad, como debería ser. El hacinamiento, la arquitectura y el régimen interno tienen consecuencias físicas, como lo son la pérdida de visión, deterioro de la audición, se dejan de entrenar el gusto y el olfato, agotamiento muscular y alteraciones en la imagen personal (ver Valverde Molina, 1997:100-106). A nivel psicológico, un porcentaje no pequeño de presos sufre problemas mentales. La falta de estímulos, lo frustrante de la situación, la inexistencia de lazos afectivos duraderos y la monotonía del día a día son factores que influyen fuertemente, aparte de la frecuente adicción a las drogas. Esta situación dificulta la motivación en el preso de cara a una futura reinserción.

### 2.3. Roles dentro de la cárcel

El clásico experimento del psicólogo social Philip Zimbardo y sus colegas realizado en 1.971 es bastante ilustrativo ([www.prisonexp.org](http://www.prisonexp.org))<sup>5</sup> para explicar los comportamientos tiranos basados en la adjudicación de roles, el cual es bastante coherente con otras teorías de

---

pecial de aislamiento para presos que pueden alterar el orden en la cárcel (presos desobedientes, violentos, amenazados por otros presos). Sobre su implantación en España a finales de los ochenta y principios de los noventa, ver *Huye, Hombre, Huye. Diario de un preso FIES*, de Xosé Tarrío.

<sup>5</sup> Para una crítica al diseño, los procedimientos y las interpretaciones de este estudio, ver Haslam y Reicher, 2004. Si bien pueden estar acertados en algunas objeciones, a mi juicio las críticas que plantean no son suficientes para desacreditar los resultados obtenidos, ya que pueden ser buenas críticas en lo referente a la génesis de los roles pero dejan intacta la validez de su aprendizaje y ejecución.

las ciencias sociales. Por ejemplo, el sociólogo Pierre Bourdieu introdujo el conocido concepto de *habitus*, el cual viene a señalar que existe, a partir del dominio práctico del día a día y de las rutinas que desempeñamos, un esquema generador de disposiciones, las cuales condicionan nuestras prácticas, disposiciones, formas de entender lo que nos rodea y formas de actuar (Bourdieu, 2008:86). Esto quiere decir que el carcelero, por el mero hecho de ser carcelero y desempeñar su trabajo durante un tiempo, va a tender, *de manera no determinista*, a percibir su entorno laboral y sus relaciones con la gente desde una perspectiva de carcelero, con todo lo que ello conlleva.

El carcelero, por lo general, se va a sentir mal visto por la población reclusa, va a ser difícil que se lleven bien (puesto que tienen roles opuestos), por lo que terminará o bien cumpliendo con los formalismos de una manera automática, pues es consciente de que su trabajo no es apreciado, o bien justificando, y por lo tanto potenciando, su trabajo represor para mantener el orden dentro de la cárcel, según Valverde Molina (1997:93). Además, el hecho de que la cárcel esté tras muros hace difícil que se controle el uso o abuso de esta autoridad. Uno de cada tres presos declaró haber sido objeto de malos tratos físicos en 2.000 en España (Ríos Martín, 2001:51). Otro tema serían los maltratos psicológicos como insultos, vejaciones, etc. Ya no los malos tratos, sino en general, el papel que desempeña el carcelero, al igual que casi cualquier trabajador del sistema penal, se ve deshumanizado por la ceguera moral que la excesiva fragmentación de responsabilidades y procesos conlleva (Matthews, 2003:114).

Por otra parte, la situación del preso, que tiene muy pocos recursos de defensa (cuando los tiene y se aplican), es percibida como una constante agresión por parte de la institución, a lo que se le suma la nada fácil tarea de convivir y hacerse respetar por los otros presos. Ante esta situación, según Valverde Molina (1997:107), o bien desarrolla una sumisión plena ante la institución o desarrolla conductas agresivas que le permiten responder al efecto anormalizante de la cárcel y que además le resulta de gran utilidad para adaptarse a su medio. Lo cierto es que la adaptación del preso oscilará entre dos extremos, o variará dependiendo de su situación y sus intereses particulares.

Con todo esto se trata de llamar la atención sobre las consecuencias de la existencia de dos roles tan opuestos y enfrentados en una institución total. Cómo tanto los presos como los carceleros van a terminar, probablemente, desarrollando determinados comportamientos para desenvolverse en el medio hostil, con la diferencia de que unos tienen autoridad y poder y otros no, lo que puede dar lugar, y de he-

cho lo da por acción u omisión, a abusos no contemplados en el reglamento. No se culpa personalmente a nadie, simplemente se señala que las profesiones comportan una forma de entender el entorno y que, la del carcelero en concreto, no suele beneficiar al preso.

#### *2.4. La cárcel aislada y aislante*

Las contadas veces que se permite el paso a investigadores ajenos a la institución (véase ONGs, investigadores académicos) suelen darse informes poco favorables para la situación carcelaria, ante lo cual Instituciones Penitenciarias suele reaccionar cerrando la entrada a estos y otros agentes. Aun así, cuando se permite el paso suele ser con condiciones que comprometen seriamente la calidad de la investigación (a modo de ejemplo, Colectivo IOE, 2001:5)

Sin embargo, mucho más importante que el problema de las investigaciones es un problema de tipo humano. Si la cárcel se encuentra tan aislada de la sociedad, no sólo físicamente, y tan difícil es su control por agentes ajenos a ella, ¿quién puede garantizar un trato adecuado a los internos, que no se les impongan sanciones desproporcionadas? Legalmente, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, pero en la práctica no hay mucho margen para el control de esta institución, lo cual es bastante serio en un sistema democrático.

Otra forma de aislamiento para el condenado, una vez ha salido de prisión, es la estigmatización que sufre tanto psicológica (reforzando su autoconcepto de delincuente) como social (degradando su estatus y el de sus familiares). Este rechazo social será muy importante de cara a su futura reinserción. La persona a partir de entonces será ex-presos, etiqueta que llevará buena parte de su vida, si no toda (Lemert, 1967).

#### *2.5. Resocialización. Reinserción*

Otra de las tareas encomendadas a la cárcel es la de resocializar al preso. En la práctica el número de psicólogos, trabajadorxs sociales, etc. por presos que hay hace prácticamente imposible cualquier tipo de terapia personalizada. Suponen en torno al 10% del personal que trabaja en prisión y el ratio de psicólogos por preso es de un/a psicólogo por cada 350 presos (Monteserín, 2008).

Estxs profesionales, al poco tiempo de empezar a trabajar en prisión (formando parte de la institución), es probable que terminen tra-

bajando para la prisión, para objetivos internos, quedando la resocialización, salvo contadas excepciones, en segundo plano. Se suele confundir «terapéutico» con que el preso tenga el tiempo ocupado con actividades y talleres, importando menos el contenido de éstos, y es que no hay que olvidar que el personal terapéutico no es inmune a las influencias de ejercer su rol en la cárcel.

El principio resocializador de la cárcel, atendiendo a la práctica, se queda en poco más que una declaración de intenciones. Dadas las relaciones de dependencia y sumisión que se dan en la cárcel, difícilmente podrá desarrollar las habilidades personales y sociales que le permitan llevar una vida real cuando salga de la cárcel (Hulsman y De Celis, 1984:51). No interioriza las normas sociales, sino las normas que le permiten desenvolverse mejor entre los muros de las prisiones.

Aquí son importantes dos cosas: la resocialización o reeducación no ha de consistir en una moralización del preso, sino que ha de consistir en darle las herramientas adecuadas para que él pueda desarrollarse personalmente dentro de sus elecciones personales (Terradillos, 1981:22), respetando su autonomía ética y moral como persona y, además, es fundamental de cara a una resocialización que el preso no se sienta víctima. Víctima de la violencia ejercida por la institución carcelaria o víctima de la venganza de la sociedad al encerrarlo allí<sup>6</sup>. Los sentimientos de odio, ira y venganza que crecen en una persona a la cual se le priva de la libertad dificultan mucho su reinserción (por ejemplo Cañadas Gascón, 2004:94; Tarrío González, 2002:96).

Otro paso importante para la reinserción social de los presos es que consigan un trabajo. Por ello hay programas de reinserción laboral para presos y ex-presos. En 2001, para la Comunidad de Madrid, sólo el 38% de los recientemente liberados tenían un empleo remunerado, si bien no indefinido (Colectivo IOE, 2001). Este bajo índice de ocupación para las personas que han sido presas es un

---

<sup>6</sup> Es difícil hablar de pena legítima cuando el condenado no reconoce a la autoridad que le condena. En estos casos el condenado percibe la pena como pura violencia (Hulsman, 1984:76), lo que exalta su resentimiento y su sentimiento de venganza. Por ejemplo, esto se recoge en una carta de un preso al Tribunal de Córdoba: «Para terminar, quiero decirles que no reconozco a este Tribunal y a ningún otro el derecho a juzgarme, al igual que los tribunales se toman el derecho de no reconocer sus propias leyes, las que están ya dictadas por Audiencias, Supremos y Constitucional que han declarado ilegales los regímenes de detención FIES, además de hacer oídos sordos a los centenares de denuncias por malos tratos archivadas; a la total inexistencia de defensa para los presos por parte de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria; a las 85 agresiones a reclusos y 33 muertes en extrañas circunstancias en el año 1.999 y a las 50 agresiones y 11 muertos en el primer semestre de 2000». (VV.AA., 2003:18).

problema que es urgente solucionar de cara a su reinserción en la sociedad. A este se pueden añadir la pérdida de vínculos familiares y amistosos tras una larga estancia en prisión y el deterioro que han sufrido en el lenguaje por el uso de la jerga de la cárcel.

## 2.6 Reincidencia

Cuando se habla de reincidencia, hay que ser cauto con las conclusiones. El que una persona delinca tras su paso por la cárcel no quiere decir necesariamente que haya sido culpa de ésta. También podría ser que el efecto preventivo de la cárcel ya se haya pasado, si bien entonces sus efectos terapéuticos serían de corto alcance. Por lo tanto, la reincidencia nos da un buen indicador de la efectividad de la cárcel como herramienta preventiva especial y un indicador más dudoso de si es la propia cárcel la que fomenta la criminalidad en los presos.

Vamos a tomar los índices de reincidencia de varios estudios, para intentar ver la tendencia general de los resultados más que el dato en concreto, pues para el propósito de este trabajo es más interesante saber si hay reincidencia que saber exactamente cuánta. Según un estudio del Colectivo IOE (2001), de los 35.599 reclusos que había en abril de 2001, el 61,5% eran reincidentes. Por otro lado, un estudio publicado por la Generalitat de Catalunya en 1993 incluyó la variable «tiempo pasado en prisión» de forma que, si la reincidencia aumentaba conforme aumentaba el tiempo pasado en prisión, se podría a empezar a establecer alguna relación entre tiempo pasado en prisión y reincidencia. Estos fueron los resultados para los delitos contra la propiedad:

**Figura 2**

Tiempo pasado en la cárcel	% de reincidencia
1 día-6 meses	66,7
6 meses-1 año	79,5
2-3 años	70,5
5-6 años	80,6

Fuente: Elaboración propia a partir de Sánchez Concheiro, 2006:97.

Por otra parte, Redondo, Funes y Luque, publicaron en 1.994 otro estudio sobre la reincidencia (citado en Serrano Maíllo, 2006:279-280). Los resultados del estudio se podían resumir en: i)

cuanto más jóvenes entraban en prisión, más se alargaban sus carreras delictivas, ii) los que habían ingresado más veces en prisión, reincidían más y antes que los que habían ingresado menos veces, iii) cuanto más largo había sido el cumplimiento efectivo de condena, mayor era la reincidencia, iv) cuanto más duras habían sido las condiciones de encarcelamiento, mayor era la reincidencia, y v) la reincidencia era menor entre los que habían disfrutado de libertad condicional.

Por lo tanto, se puede constatar una correlación entre tiempo pasado en la cárcel y reincidencia. Empíricamente no se ha encontrado causalidad directa, es decir, no se ha podido establecer que la cárcel de por sí genere mayor delincuencia ni mayor reincidencia. Algunas investigaciones sí han sugerido una influencia indirecta por los vínculos que se deterioran durante la estancia en prisión y que dificultan posteriormente la integración, por ejemplo, a través de conseguir un trabajo (ver en Serrano Maíllo, 2006:280).

### 3. Críticas al abolicionismo

En general, uno de los problemas que tiene el abolicionismo es que a veces se va a extremos difícilmente sostenibles como que «es la ley la que dice dónde hay un crimen; es la ley, pues, la que crea al criminal» (Hulsman y De Celis, 1984:52). Evidentemente la definición de crimen y criminal la crea la ley, pero no es sólo por ello por lo que el acto pasa a ser lesivo (si bien el sistema penal puede influir en el daño que produce). Sin embargo, independientemente de la ley, hay acciones que provocan daños a personas, tengan el nombre de crimen o no, y habría que hacer algo para solucionarlas. Por otro lado, si bien es cierto que el Derecho Penal no suele tipificar conductas delictivas de manera caprichosa (Serrano Maíllo, 2006:57), «el Derecho Penal es siempre un instrumento de protección del sistema político dominante» (Terradillos, 1981:15).

Leyendo a los abolicionistas, a veces da la impresión de que caen en un relativismo absoluto. Parece que no hay normas y parece que no hay actos perjudiciales. Como bien ha señalado la llamada Criminología Realista, el delito produce dolor a sus víctimas y, además, las víctimas son mayoritariamente de la clase baja (Serrano Maíllo, 2006:455), por lo que habría que tomarlo más en serio. Cabría objetar a esto, creo yo, que el sistema penal también produce daño a las víctimas (en lo que se conoce como victimación secundaria) y a los autores (metiéndolos en la cárcel o con la desviación secundaria), y que mayoritariamente ambos pertenecen a la clase baja, por lo que si

se eliminase el sistema penal sólo quedaría el daño producido por el delito y se eliminaría el daño provocado por el sistema penal tanto a las víctimas como a los autores.

Por otro lado, es muy fácil criticar algo que ya está en funcionamiento, del enorme tamaño que tiene el sistema penal y que, además, trata de mantener un orden en el cual se incluye la variable del comportamiento humano, tan complicada. Además, se le pide que resocialice a los delincuentes, pero hay delincuentes que no quieren cambiar, ¿qué hacer con ellos? Por otro lado, si abolimos todo el sistema penal, ¿qué hacemos con la delincuencia realmente grave como los asesinatos, violaciones, etc.? ¿No habrá que encaminar el debate hacia una reducción del sistema en vez de hacia una abolición?

También conviene recordar la voluntad original con la que nació el Derecho Penal, el Procesal Penal y demás herramientas, que fue la de limitar los mecanismos de control social de los que disponía el soberano. Desde este punto de vista, formalizar el control social significa limitar las facultades de injerencia penal (Hassemer, 2003:39). Además, se dice que, sin Sistema Penal, habría un aumento en el nivel de violencia y control ejercido debido a las represalias privadas. Sin embargo, principios como el de intervención mínima hace ya por lo menos un par de décadas que parecen haber quedado en el olvido, como demuestran los crecimientos a nivel mundial de los aparatos punitivos en medios, personal y actuaciones sin que esto haya ido acompañado de un crecimiento de la delincuencia mínimamente proporcional (Pratt *et al.*, 2005).

Probablemente la crítica más repetida al abolicionismo es la falta de alternativas. Si no hay cárceles, ¿qué hacer con los delincuentes? Sería un caos si cada uno hace lo que quiere puesto que no hay nada que proteja las normas. La gente saquearía, mataría, etc. y quedarían impunes. Hay que notar que esta afirmación supone que el sistema penal protege eficazmente contra este tipo de riesgos y que, además, es la única forma posible de asegurarnos esa protección. Ninguna de estas dos afirmaciones ha sido confirmada científicamente y desde el abolicionismo se recuerda que este sistema no impide que se cometan homicidios, violaciones, etc. (Hulsman, y De Celis, 1984:97).

#### 4. Medidas alternativas

Por lo general, cuando se busca algo diferente a la cárcel no se sale del marco de que se busque el sufrimiento y el castigo para el «culpable» (Pavarini, 1993:17). Hay varias medidas que ahora se ci-

tarán, sin embargo es importante no ver en estas medidas alternativas la solución a todos los problemas y ser crítico también con su funcionamiento (Jiménez, 1993:41).

### *Medidas alternativas a la cárcel*

Formas punitivas conocidas ampliamente para los delitos (si bien no extensamente utilizadas) son, sin ánimo de exhaustividad, los arrestos domiciliarios o los arrestos de fin de semana, trabajos en beneficio de la comunidad o las multas<sup>7</sup>. Tal vez sea menos conocida la *probation* (no reconocida por nuestras leyes) en la que la ejecución de la pena se suspende durante un tiempo en el que el condenado ha de cumplir determinadas condiciones, de forma que si las cumple, no va a la cárcel.

Ahora bien, con todas estas medidas hay que tener mucha precaución, sobre todo por el modo en el que son utilizadas. Es triste comprobar que los jueces recurren casi invariablemente a la prisión y que el uso que se les suele dar a estas medidas alternativas va destinado a facilitar la obediencia y buen comportamiento de los presos. Es decir que, generalmente, primero se manda al condenado a la cárcel y luego se le empiezan a aplicar las medidas alternativas a conveniencia del propio centro presidiario (Jiménez, 1993:43). Además, y esto es de especial importancia, es relevante que estas penas sean alternativas, es decir, que sirvan para que haya gente que no pase por la cárcel. Esto es importante ya que, por ejemplo, en países latinoamericanos la tendencia ha sido que estas medidas no han sustituido sino que han sumado castigos. Se ha visto cómo, sin aumentar significativamente la delincuencia, con la implantación de estas penas el número de presos ha seguido aumentando y, también, ha habido gente penada con esto por lo que, medidas en principio alternativas, se convierten en complementarias, haciendo que gente que antes quedaba libre ahora sea condenada (Jiménez, 1993:45, Sánchez Concheiro, 2006:112). Esto depende del uso que se les de. Por ejemplo, en Austria, Finlandia o Alemania, la introducción de medidas alternativas sí ha servido para reducir paulatinamente el número de gente en prisión (Wacquant, 2000:154). El uso de este tipo de medidas alternativas son percibidas como más justas por los condenados (Blay Gil, 2007:9), reduciendo su sensación de castigo ilegítimo y facilitando su

---

<sup>7</sup> Personalmente no soy favorable a las penas pecuniarias, pues es injusto que una persona pueda librarse de determinado tipo de pena por tener más o menos dinero. No hace más que acentuar las desigualdades. Esto lo menciono especialmente por el hecho de que se pongan fianzas a los presos preventivos.

reinserción, como así lo demuestran sus índices de reincidencia (un 16,1% según Villacampa Estiarte *et al.*, 2006).

### *Medidas alternativas al sistema penal*

Sin embargo, desde un punto de vista abolicionista, lo que hace falta no es buscar alternativas a la cárcel sino alternativas al sistema penal, y el primer paso para esto es cambiar el lenguaje. No se puede superar la lógica del sistema penal si no se sustituye el vocabulario que le sirve de base (Hulsman y De Celis, 1984:84). Un primer paso podría ser dejar de utilizar un lenguaje estigmatizante («culpable», «crimen») y utilizar uno más neutro («personas implicadas», «situación problemática»).

Esto es importante: *las medidas alternativas al sistema penal para la resolución de conflictos son la regla, no la excepción*. La gente ya utiliza medidas alternativas al sistema penal. Se ha visto que el sistema penal sólo interviene en la minoría de los delitos, por lo que la mayoría de situaciones conflictivas se solucionan sin su intervención (aun suponiendo que no se solucionen todas estas situaciones siguen siendo la gran mayoría). De lo que se trata es de liberar a esa minoría de un sistema « eminentemente selectivo, fragmentario, retributivo y débilmente garantista » (Jiménez, 1993:41). Esto quiere decir que la mayoría de las alternativas son de naturaleza no jurídica, y que no son utopías, sino que se practican en todas partes, día a día (Hulsman, 1993:91)<sup>8</sup>.

Para empezar, habría que separar dos problemas: hay uno que es qué hacer para reducir la criminalidad, y por otro lado qué hacer con la gente que ha entrado en el sistema penal como condenado. Ya es hora de dejar de pensar que ambos problemas se solucionan de la misma manera. Se sabe que, por ejemplo, hay zonas con altos niveles de delincuencia que se mantienen a lo largo del tiempo, incluso aunque sus habitantes cambien (Serrano Maíllo, 2006:118).

No se trata de buscar un recambio para el sistema penal sino de empezar a pensar este fenómeno de forma distinta. Para el abolicio-

---

<sup>8</sup> Es imposible ignorar que en este argumento abolicionista existe un claro sesgo al tratar lo delitos registrados y los que componen la cifra negra como homogéneos. La cifra negra no afecta a todos los delitos por igual. Delitos como los homicidios o robos de vehículos y viviendas son registrados casi en su totalidad por las autoridades, mientras que otros delitos de ámbito privado —consumo de drogas, economía sumergida— apenas son percibidos. La mayoría de los delitos que componen la cifra negra pueden ser considerados como menores, aunque no únicamente, habida cuenta de la alta cifra negra en delitos de cuello blanco o de violencia doméstica.

nismo no se trata de negar medidas coercitivas ni eliminar toda responsabilidad penal. Lo que se denuncia principalmente es el derecho a castigar que se le ha reconocido al Estado, la forma en que lo hace y en base a qué lo hace (Hulsman y De Celis, 1984:75).

Un importante paso es la descriminalización. Durante estos procesos, la gente desarrolla actitudes más tolerantes con respecto a conductas antes rechazadas (Hulsman y De Celis, 1984:128). Por lo tanto, descriminalizar actos es posible. Además, se pueden transferir los conflictos del Derecho Penal al Derecho Civil, por ejemplo, manteniendo una autoridad pero buscando soluciones no punitivas.

Mediante la descriminalización lo que se pretende es devolver el conflicto a la gente, conflicto que, según Nils Christie, el sistema penal les roba. Se quiere conseguir que el punto de partida sea el análisis que los implicados hacen y sus intereses reales, no los que un macrosistema estatal dice que son. De esta forma, se pretende reactivar el potencial ya existente en la sociedad (Hulsman, 1993:99). Se pretende dar fuerza a los tejidos sociales, a la organización propia de la comunidad, de forma que se haga responsable de la solución de las situaciones conflictivas, que se impliquen y conozcan la realidad y complejidad del fenómeno delictivo. Este punto es delicado por los sentimientos de venganza que pueden aparecer al poco tiempo de ser víctima de una de estas situaciones y que podría llevar a pensar en el ojo por ojo. Por eso no se trata de que la víctima ponga la medida reparadora sino de que entre todos los implicados se llegue a un acuerdo. Por eso la mediación penal puede ser un buen punto de partida.

La mediación permite acercar la solución de los conflictos a la sociedad. En este proceso, se encuentran la víctima y el agresor, normalmente con uno o varios árbitros entrenados para no dar soluciones, de forma que sean los propios protagonistas los que encuentren una solución. Es importante que los árbitros formen parte de las comunidades a las que pertenecen las partes implicadas para que haya un entendimiento del mundo que les rodea (en este caso se trataría de *community boards*). El que el delincuente tenga contacto con la víctima le permite comprender mejor el alcance de su acción e, incluso, levantar sentimientos de arrepentimiento o deseos de resarcir el daño inflingido. Por su parte, la víctima puede llegar a comprender mejor las circunstancias que llevaron a la otra persona a actuar así. De esta forma, se puede alcanzar una solución acorde a las necesidades de ambos, que no genera sentimientos de revancha en el delincuente ni sentimientos de impotencia y abandono en la víctima, evitando así la victimación secundaria.

El hecho de que la comunidad participe puede acercar a la opinión pública la realidad del delito promoviendo el apoyo comunitario

a la víctima, a la reinserción de los delincuentes y a la prevención del delito (Sánchez Concheiro, 2006:117). Este proceso ha de ser voluntario, el autor ha de reconocer su delito como un acto perjudicial y la víctima ha de valorar la actitud del autor y su voluntad de reparar el daño hecho. En muchos casos las víctimas se conforman con hacerle ver a la otra persona cómo se siente y el daño que le ha ocasionado.

En definitiva, de lo que se trata no es de buscar nuevos castigos para sustituir a los que tenemos, sino de cambiar la forma de entender un fenómeno, conceptualizándolo de manera distinta, entendiendo las situaciones y sentimientos de las partes implicadas y revitalizando el capital social, devolviéndole la posibilidad de solucionar sus propios conflictos a la gente.

## 5. Conclusiones

En este trabajo se han recopilado las principales críticas que hace el movimiento abolicionista al sistema penal, con especial atención a la cárcel. El sistema penal se muestra carente de las herramientas conceptuales adecuadas para la resolución de los conflictos. El principal problema es que no parte de una visión realista de cómo se generan y resuelven los conflictos en y entre las personas. Además, su principal respuesta, la punitiva, parece terminar generando más violencia en la sociedad, pues al responder con violencia inicia o continúa espirales de violencia.

También se ha visto cómo el sistema penal actúa sólo sobre una pequeña cantidad de la criminalidad y, en ese pequeño porcentaje, castigos ampliamente utilizados como la cárcel, lejos de reducir la criminalidad, la perpetúan en la mayoría de los casos. El año 2.000 fue un año de endurecimiento del Código Penal. No pudo obtener su apoyo de la Criminología, pues se sabe desde hace tiempo que el efecto preventivo general de las penas es modesto y que es más importante la certeza que la severidad de las mismas (Serrano Maíllo, 2006:273). Se ha visto que las posibilidades a nivel general de ser cogido por un delito son del 10% (si las actuaciones del sistema penal se distribuyesen aleatoriamente, cosa que no pasa) por lo que la certeza de ser castigado no parece mucha (en un delito común). Se podría decir que con los incrementos presupuestarios se pretende aumentar la certeza de ser castigado. Yo no lo creo, teniendo en cuenta las cantidades que van a cada parte del sistema penal.

De hecho, el sistema penal ya actúa sobre más casos de los que puede, como demuestra el número de casos pendientes en los tribunales,

que aumentan cada año y que en la Comunidad de Madrid en 2007 han llegado a los 420.730, según consta en la memoria del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sin embargo, lo que parece importar es que la cifra de detenciones no pare, que siga en aumento, pues de otra manera no habría forma de justificar «el mayor crecimiento presupuestario del Ministerio del Interior en la última década», como anuncia dicho ministerio en su nota de prensa ([www.mir.es](http://www.mir.es)). Nada menos que unos 1.100 millones de euros más que el año pasado. «Más de 20.500 agentes nuevos en los dos últimos años». Y todo esto sin que se haya demostrado con datos que la criminalidad ha aumentado.

Si no se trata de medidas que ayudan a un fin (reducir la criminalidad), tal vez se trata de medidas que ayudan a una función (Hassemer, 1995). Ayudan a mandar un mensaje («vamos a ser duros con los delincuentes») pero realmente no son útiles para reducir el delito. Esto, en democracia, es grave. Sólo el Ministerio de Interior recibe más dinero que el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Ministerio de Educación y Ciencia juntos (teniendo en cuenta que sanidad y educación son universales). Que parte de esa cantidad de dinero pueda estar destinado a mandar un mensaje no es serio. Con esto no digo que el sistema penal no consiga nada en la práctica y que todo sea un espectáculo, pero lo que sí me parece es que las decisiones no se toman tanto desde la voluntad de acabar con la delincuencia como para que parezca que se va a acabar con ella, aumentando el número de policías, construyendo más cárceles aunque no haya personal terapéutico ni para atender las que ya hay construidas, contratando muchos más policías que jueces, cuando ya hay cientos de miles de casos pendientes, etc.

Se sabe que esta tendencia a intentar reducir la criminalidad aumentando la criminalización proviene de EE.UU. y su famosa tolerancia cero, la cual se ceba con las clases más desfavorecidas y los pequeños delitos para dar una sensación de inseguridad que sólo puede ser solucionada mediante más policía y más cárcel (Wacquant, 2000). Así, esta política de EE.UU. ha dado lugar a un incremento en las desestimaciones judiciales sin consecuencias de un 60% desde 1993. El que en España hayamos adoptado una forma de manejar el crimen muy cercana a las políticas de tolerancia cero es bastante triste y peligroso. Además, es curioso cómo se aplica la tolerancia cero con los pequeños delincuentes, inmigrantes o las clases desfavorecidas pero no existe tolerancia cero para los delitos en materia laboral, política o fiscal.

Toda esta política criminal se sustenta en el concepto de «inseguridad ciudadana». Por inseguridad ciudadana se suele entender una

suerte de estado de peligro constante. Debido a que hay inseguridad ciudadana, yo estoy en peligro constante de ser atracado cuando paseo por mi barrio, de despertarme con tres rumanos en mi casa entrenados en la Guerra de los Balcanes dispuestos a todo por robarme o a ser víctima de los destrozos que producen las bandas de jóvenes, dejando a un lado los miles de personas que están dispuestas a matar porque padecen psicopatías que, por supuesto, no ha creado nuestra sociedad. Este concepto centra toda la inseguridad en los pequeños delincuentes, estereotipados como las clases bajas, inmigrantes o gente con estilos de vida poco convencionales. Sin embargo, es significativo que, cuando se pregunta a la gente, el barrio inseguro nunca es el propio sino el de los otros (Ferraro, 1995).

Es llamativo el que constantemente se hable de la inseguridad ciudadana. Preguntando a la gente sobre los principales problemas, en los últimos años se percibe un ligero incremento de lo que la gente considera como los tres problemas principales, si bien «inseguridad ciudadana» nunca pasa del quinto puesto y siempre está por detrás, con mucho, de problemas como el desempleo o la droga.

**Figura 3**

Año	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
%	10,7	10,4	13,7	16,8	16,8	29	18	15,1	24,2	13,6

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del CIS.

Este porcentaje es menor aún cuando la pregunta es: «¿Y cuáles son los tres problemas que a usted, *personalmente*, le afectan más?»:

**Figura 4**

Año	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
%	8	11,6	6,7	8,9	12	16,1	12,8	11,7	17,4	10,7

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del CIS.

Por lo tanto, la inseguridad ciudadana ni siquiera es vivida como un problema grave por los ciudadanos, salvo en porcentajes pequeños. Este sentimiento de inseguridad, este miedo, es avivado por el discurso político y por los medios de comunicación. Los medios de comunicación refuerzan los estereotipos sobre la delincuencia y el delincuente, sesgando la imagen de la delincuencia y, sobre todo, institucionalizando la experiencia del delito como un asunto del día a día (Garland, 2001:158). Ya no sólo en las noticias sino que, con progra-

mas dedicados exclusivamente a ello, se llenan horas cada día con el relato de sucesos, cebándose con los más violentos, recogiendo testimonios de vecinos. Los sucesos son uno de los contenidos perfectos para cumplir con la función económica de la televisión (Bourdieu, 2005).

Que la cárcel no sirve para reducir la criminalidad no es nuevo. Entonces, ¿por qué se sigue utilizando la cárcel? La cárcel cumple una función básica, que es simbólica, consistente en tranquilizar a los ciudadanos. Sin embargo, esto choca con los últimos discursos políticos que tratan de fomentar el sentimiento de inseguridad ciudadana. Es un poco contradictorio. O no. Si creas un ambiente alarmista (aumento de la inseguridad ciudadana) pero a la vez das una solución simbólica (la cárcel) la gente apoyará medidas más duras para que los otros, los malos, puedan ser enviados a la cárcel, renunciando así a cuotas de libertad para ganar cuotas de seguridad (aunque en realidad, con leyes más duras y más policía, la posibilidad de acabar penado sea mayor). Esto permite un mayor control social: más video-vigilancia, más policía en las calles, etc.

Por otro lado, tal vez sea momento de plantearse el problema de la criminalidad de otra forma. Concediendo que el crimen como tal exista y que realmente haya una serie de actos que intrínsecamente son malos, indeseables y perjudiciales para toda la sociedad, delincuencia ha habido siempre y siempre la habrá. Mientras haya normas, habrá comportamientos que se salgan de la norma. Tal vez sea el momento de tomar una postura seria ante las desviaciones y cambiar el enfoque de intentar acabar con ella a aprender a convivir con ella. Convivir no quiere decir tolerar pero sí reconducir los esfuerzos hacia otro tipo de objetivos como, por ejemplo, minimizar el daño producido.

Datos en mano, demostrada la incapacidad del sistema penal para resolver los problemas de su competencia, es muy difícil defender su legitimidad para castigar (Politoff, 1984:136). El cambio que se está dando de lo social a lo penal tiene que pararse. Mantener a cada preso cada año supone unos 20.000 euros, por lo que parece que con ese mismo dinero se podrían plantear y llevar a cabo medidas educativas en vez de punitivas. Tiene razón Hulsman al señalar que, en el discurso oficial, las posibilidades que tiene el sistema penal para solucionar situaciones problemáticas son sobrevaloradas, mientras que los costos sociales son infravalorados (1993:81). Tal vez por este motivo no se plantee un debate riguroso y abierto sobre el tema. Tal vez sea porque plantear a nivel político el cierre de las cárceles y una nueva forma de entender el delito tiene costes electorales altísi-

mos que ningún partido político está dispuesto a asumir. Tal vez el prometedor futuro de la prisión como industria sea otro impedimento (Ladipo, 2001). Tal vez, simplemente, hayamos reificado el sistema penal.

## Bibliografía

- BECCARIA, C. (2002), *De los Delitos y las Penas*, Barcelona, Ediciones Folio.
- BARATTA, A. (1986), *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Introducción a la Sociología Jurídico-penal*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires.
- BLAY GIL, E. (2007), «Nueve tópicos acerca del trabajo en beneficio de la comunidad: la necesidad de una discusión basada en conocimientos empíricos», en *InDret*, n.º 4, 2007, pp. 1-18, [www.indret.com](http://www.indret.com)
- BOURDIEU, P. (2005), *Sobre la Televisión*, Barcelona, Editorial Anagrama.
- BOURDIEU, P. (2008), *El Sentido Práctico*, Madrid, Siglo XXI.
- CAÑADAS GASCÓN, X. (2004), *Entremuros. Las Prisiones en la Transacción Democrática*, Bilbao, Likiniano Elkartea.
- CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS, (1998), *Boletín 17*, Julio-septiembre, en [www.cis.es](http://www.cis.es)
- CHAMBLISS, W. J. (2006), «La Industria Americana del Control del Delito», en *Derecho Penal y Criminología como Fundamento de la Política Criminal. Estudios en Homenaje al Profesor Alfonso Serrano Gómez*, Madrid, Dykinson, pp. 185-201.
- COLECTIVO IOE, (2001), *Inserción Laboral de la Población Reclusa en la Comunidad de Madrid*, publicado en <http://www.nodo50.org/ioe/>
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (2006), «Algunos Rasgos de la delincuencia en España a Comienzos del Siglo XXI», en *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 1, Número 4, en [www.criminologia.net](http://www.criminologia.net)
- FERRARO, K. (1995), *Fear of Crime. Interpreting Victimization Risk*, State University of New York Press, Albany.
- FOUCAULT, M. (2005), *Vigilar y Castigar*, Madrid, Siglo XXI.
- GARLAND, D. (2001). *The Culture of Control. Crime and Social Order in Contemporary Society*, Oxford University Press.
- HASLAM, A. y REICHER, S. (2004), «Visión Crítica de la Explicación de la Tiranía Basada en los Roles: Pensando Más Allá del Experimento de la Prisión de Stanford», en *Revista de Psicología Social*, 2004, 19(2), pp. 115-122.
- HASSEMER, W. (1995), «Derecho Penal Simbólico y Protección de Bienes Jurídicos», en VV.AA., *Pena y Estado*, Santiago, Editorial Jurídica Conosur, pp. 23-36.
- HASSEMER, W. (2003), «Contra el Abolicionismo: Acerca del Porqué no se Debería Suprimir el Derecho Penal», en *Revista Penal*, n.º 11, pp. 31-40.
- HULSMAN, L. (1993), «El Enfoque Abolicionista: Políticas Criminales Alternativas», en VV.AA., *Criminología Crítica y Control Social. El Poder Punitivo del Estado*. Santa Fe, Editorial Juris, pp. 75-104.
- HULSMAN, L. y DE CELIS, J. B. (1984), *Sistema Penal y Seguridad Ciudadana: Hacia una Alternativa*. Barcelona, Ed. Ariel.

- JIMÉNEZ, M. A. (1993), «Sistema Penal y Medidas Alternativas», en *Acerca de la Cárcel*, Santiago, Escuela de Derecho Penal Diego Portales, pp. 41-48.
- LADIPO, D. (2001), «The Rise of America's Prison-industrial Complex», en *New Left Review*, n.º 7 (Jan-Feb), pp. 109-123.
- LEMERT, E. M. (1967), *Human Deviance, Social Problems, & Social Control*, New Jersey, Prentice-Hall Inc.
- MATTHEWS, R. (2003), *Pagando Tiempo. Una Introducción a la Sociología del Encarcelamiento*. Barcelona, Ed. Bellaterra.
- MONTESERÍN, E. (2008), Seminario «Prisión y Tratamiento», impartido entre febrero y mayo de 2008 en la Universidad Complutense de Madrid.
- PAVARINI, M. (1993), «¿Menos Cárcel y más Medidas Alternativas?», en *Acerca de la Cárcel*, Santiago, Escuela de Derecho Penal Diego Portales, pp. 17-27.
- POLITOFF, S. (1984), «Postfacio», en Hulsman, L. y De Celis, J. B., *Sistema Penal y Seguridad Ciudadana: Hacia una Alternativa*. Barcelona, Editorial Ariel.
- PONTOLILLO, M. (2002), *¿Justicia?*, Madrid, Ediciones Al Margen.
- PRATT, J. et al. (2005), *The New Punitiveness. Trends, Theories and Perspectives*, William Publishing, Cullpton Devon.
- RÍOS MARTÍN, J. (2001), «La Cárcel: Descripción de una Realidad», en *Pa-nóptico*, n.º 1, Nueva Época, 1er Semestre 2001, Barcelona, Virus Editorial, pp. 33-66.
- RITZER, G. (2001), *Teoría Sociológica Clásica*, Madrid, McGraw-Hill.
- RIVERA BEIRAS, I. (1996), *La Cárcel en el Sistema Penal. Un Análisis Estructural*, Barcelona, Editorial María Jesús Bosch.
- ROUSSEAU, J. J. (2000), *El Contrato Social*, en *Obras Selectas*, Madrid, Edimat Libros.
- SÁNCHEZ CONCHEIRO, M. T. (2006), *Para Acabar con la Prisión. La Mediación en el Derecho Penal. Justicia de Proximidad*. Barcelona, Icaria Editorial.
- SERRANO MAÍLLO, A. (2006), *Introducción a la Criminología*, Madrid, Dykinson.
- SESMA, J. et al. (1992), *Cárceles y Sociedad Democrática. La Fábrica del Llanto*, Barcelona, Cristianismo i Justicia.
- TARRÍO GONZÁLEZ, X. (2002), *Huye, Hombre, Huye. Diario de un Preso F.I.E.S.*, Barcelona, Virus Editorial.
- TERRADILLOS, J. (1981), *Peligrosidad Social y Estado de Derecho*, Madrid, Akal Editor
- TREVES, R. (1978), *Introducción a la Sociología del Derecho*, Madrid, Taurus.
- VALVERDE MOLINA, J. (1997), *La Cárcel y sus Consecuencias. La Intervención sobre la Conducta Desadaptada*. Madrid, Editorial Popular.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. et al. (2006), *Penas Alternativas a la Prisión y Rein-cidencia: Un Estudio Empírico*, Navarra, Editorial Aranzadi.
- VV.AA. (2003), *No Estamos Todos... Faltan los Presos*, Valencia, Ediciones Al Margen, n.º 13.
- WACQUANT, L. (2000), *Las Cárceles de la Miseria*, Madrid, Alianza Editorial
- ZIMBARDO, P. *The Stanford Prison Experiment: A Simulation Study of the Psychology of Imprisonment*, publicado en <http://www.prisonexp.org>